

## ***Tema 2. La construcción del estado liberal, el reinado de Isabel II y el sexenio democrático (1834-1874)***

### **La Constitución de 1837**

Tras los acontecimientos de la Granja en el verano de 1836 la Reina Gobernadora se vio obligada a restablecer la Constitución de 1812, y mediante un Decreto convocó elecciones para la designación de unas Cortes a las que se les concedía la facultad de examinar y revisar la referida Constitución, con el propósito de valorar su sustitución por otra diferente.

El 24 de octubre de 1836 dio comienzo la reunión de las Cortes, y el día 5 de noviembre designaron una Comisión para llevar a cabo el trabajo encomendado. El Presidente de la Comisión era un destacado político de la época, Agustín Argüelles.

La Comisión de reforma, de acuerdo con las bases aprobadas, preparó un proyecto que presentó a las Cortes el 24 de febrero de 1837. Es interesante destacar que durante las discusiones en la elaboración del nuevo texto constitucional se dejó ver las influencias entre los miembros de la Comisión de la Constitución francesa de 1830 y de la belga de 1831; dos textos de referencia en el contexto liberal europeo de esos años. La discusión del texto finalizó en mayo de 1837 y el 18 de junio la Reina Gobernadora, en nombre de su hija, aceptó y juró el texto.

La Constitución de 1837 presenta las siguientes características:

- 1.- Es de origen popular como queda reflejado en el Preámbulo de la misma.
- 2.- Tiene una extensión media, pero es completa y sistemática. La constitución contiene 77 artículos.
- 3.- Es una constitución flexible, ya que sus autores no establecieron un órgano o un procedimiento especial para llevar a cabo la reforma de la misma.

La Constitución de 1837 recogía los principios esenciales de la Constitución de 1812 pero establecía matizaciones respecto a ese texto que afectaban a su sentido y alcance. Dos ejemplos ilustran lo dicho.

La soberanía nacional estaba consagrada en el texto de 1812 en su artículo 3<sup>a</sup>, mientras que en la Constitución de 1837 se recogía en su Preámbulo. Por otro lado, la Constitución de 1812 había consagrado el principio de la división de poderes con tal rigor que se traducía en una verdadera separación de los mismos, mientras que en la de 1837 se recogió el mismo principio, pero mediante un conjunto de mecanismos que permitieron una colaboración propia de un régimen parlamentario.

La Constitución de 1837 tenía una organización bicameral: Un Senado que conjugaba el sistema lectivo con el de nombramiento regio; y un Congreso de los Diputados que era un Cámara enteramente electiva.

En lo que se refiere a la figura del Rey, suponía un reforzamiento del mismo respecto a la Constitución de 1812, con dos atribuciones que ya el Estatuto Real había concedido al Rey: la sanción con el veto absoluto, y el derecho de disolución.

La Constitución de 1837 no respondió a las esperanzas que en ella se habían depositado, ya que fue incumplida en gran medida por la inestabilidad política de los gobiernos de esos años. Bajo su vigencia la Monarquía siguió teniendo el apoyo popular pero sin embargo fue perdiendo progresivamente prestigio y respeto entre las élites políticas activas.